

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pta. trimestre
Provincia...	8'50 " " "
Extranjero..	10'00 " " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 7.)

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LAS

Casas de Préstamos
y Establecimientos similares

(Conclusión)

Art. 19. Cada establecimiento anunciará en la entrada del local y en el interior del mismo las horas de despacho para el público, supeditadas á las disposiciones que las Autoridades dicten en las poblaciones respectivas. Además, en el lugar donde se efectúen las operaciones, y del modo más visible, se fijarán un ejemplar de este Reglamento y un aviso, escrito en caracteres grandes, consignando los tipos de interés que el establecimiento cobre en las varias operaciones, dentro del máximo notificado á la Autoridad, según lo preceptuado en el art. 4.º. La muestra ó anuncio exterior del establecimiento contendrá precisamente las palabras «Casa de préstamos».

CAPITULO III

De la inspección.

Art. 20. Los propietarios y el personal encargado de los establecimientos están obligados á facilitar, por todos los medios á su alcance, las investigaciones de las Autoridades ó sus delegados encaminadas al descubrimiento de algún delito.

Siempre que un representante de la Autoridad lo reclame, deberán acreditar la procedencia de cualquier objeto de los que retengan ó traten de vender.

Estarán además obligados, al formalizar un contrato, cuando haya motivo de sospecha respecto de la legitimidad de la posesión del objeto, á ponerlo en conocimiento de la Autoridad para que ésta disponga se practiquen las averiguaciones procedentes.

Art. 21. También estarán obligados los establecimientos á llevar otro libro con los requisitos del de registro, en el cual se transcribirán todas las operaciones sospechosas cuyos efectos aparecieren materia de delito. Se anotarán en cada caso el nombre del inte-

resado en la operación y cuantos datos se estimen necesarios, al efecto de que cuando una operación ulterior infundiere sospechas, ya sea por razón de la persona, ya á causa de los objetos sobre que recaiga, se pueda comprobar si el nombre del que pretende empeñar aparece inscrito en el referido libro, para suspender en este caso la operación y dar cuenta á la Autoridad.

En las poblaciones donde haya varias Casas de préstamos deberá el dueño de cada una de ellas comunicar á las demás los datos de las operaciones que haya efectuado cuyas prendas resultaren materia de delito. Todos los Establecimientos trasladarán dichos datos al libro de que se trata, á los efectos expresados.

Donde haya gran número de Casas de préstamos podrán los Gobernadores, si lo estiman más conveniente, disponer que los datos referidos se envíen por cada establecimiento al Gobierno civil, para á su vez comunicarlos á todos los demás.

Art. 22. Cuando resulte recibido por un establecimiento algún objeto de procedencia dudosa, ó que constituya cuerpo de delito, corresponderá exclusivamente á los Tribunales proceder á su embargo ó incautación; pero podrán ser intervenidos desde luego por los funcionarios de Vigilancia.

Art. 23. Los establecimientos están obligados á entregar diariamente á la Autoridad gubernativa una relación autorizada de todas las operaciones de empeño ó similares y las de renovación de unas y otras que han efectuado en el día anterior, expresando, respecto de cada operación, el número de orden, las iniciales del nombre y apellidos del interesado, la cantidad y descripción de los objetos dados en prenda, consignando al final las totales de las operaciones efectuadas y de sus importes.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes entregarán, además, un resumen del número é importe de las operaciones que por los mismos conceptos hayan realizado en el mes anterior, clasificándolos, si la contabilidad que llevan no lo dificulta, por clases de prendas, alhajas, ropas, resguardos ó papeletas, muebles, etc.

Art. 24. La Autoridad gubernativa dispondrá que se giren visitas de inspección á los establecimientos á fin de comprobar si se cumple lo preceptuado por este Reglamento. La inspección se llevará á efecto por un representante de la Autoridad y un funcionario de la institución benéfica ó miembro de la Junta de Beneficencia de la población que designe la Autoridad entre los que acepten este cargo, y del resultado de la inspección darán cuenta ambos por escrito y separadamente.

Art. 25. El establecimiento está obligado á poner de manifiesto en el local del mismo á los encargados de

la inspección y á los representantes de la Autoridad todos los libros que deben llevar, así como los documentos relativos á las operaciones que realicen y los objetos á que se refieran y retuvieren en prenda.

CAPITULO IV

De las Ventas

Art. 26. Vencido el plazo de una operación sin que el dueño haya acudido á rescatar los efectos si no se ha renovado la operación el establecimiento podrá hacer efectivo su crédito, procediendo á la venta, con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 27. El establecimiento formará todos los meses una relación en que consten las operaciones vencidas que estén pendientes, la cual contendrá en columnas la fecha, número de orden y objeto de cada operación, indicación del capital é intereses debidos y la suma total, con la tasación de la prenda hecha al realizar la operación, y, en su defecto, designación del importe de la cantidad debida por capital é intereses, aumentada en un 15 por 100.

La relación original, ó una copia autorizada por el dueño del establecimiento se entregará á la Autoridad gubernativa, acompañada de oficio en que se proponga día y hora para la celebración de la subasta. La Autoridad correspondiente aprobará ó cambiará el día propuesto para la subasta, notificando la decisión al establecimiento dentro del tercero día, á contar del de la presentación del oficio, y seis días antes, por lo menos, del señalado para celebrarse.

Art. 28. El establecimiento deberá anunciar oportunamente la celebración de la subasta en periódicos de la localidad, que habrán de ser de los de mayor circulación; y donde no se publiquen periódicos, el anuncio se pregonará y hará en el lugar en que por costumbre se fijen los avisos ó edictos oficiales. Estará obligado además á colocar el referido anuncio en el portal ó escaparate, acompañado de una relación detallada de los objetos que hayan de subastarse.

Art. 29. La Autoridad gubernativa designará su representante y el perito tasador que hayan de concurrir á la subasta. Este último podrá ser un tasador autorizado ó una persona que, sin tener este carácter reúna las condiciones de idoneidad necesarias.

La relación de objetos que hayan de subastarse se entregará al tasador después de haber puesto en ella el sello oficial.

Art. 30. El tasador deberá personarse en el establecimiento á la celebración de la subasta con la antelación suficiente, y á presencia del dueño ó su representante procederá á la comprobación de los efectos que hayan de subsanarse, con la relación remitida á la Autoridad, según el art. 27, cuidando especialmente de que las tasaciones señaladas no sean excesivas ó demasiado bajas, y modificándolas cuando fuese preciso.

Hará además que se corrijan cuantos errores encuentre en la enumeración de los objetos que pudieran ocasionar cualquier perjuicio, y autorizará con firma en su relación las correcciones que hiciere, y en la del establecimiento, si el dueño lo desea.

Art. 31. La subasta se celebrará en presencia del dueño del establecimiento ó quien lo represente, del perito tasador y demás interesados que lo deseen, y con la asistencia precisa del Delegado de la Autoridad.

Antes de la hora de comenzar aquella los deudores pignoraticios tendrán derecho de rescatar las prendas ó convenir la renovación del contrato; pero una vez hecha la tasación por el perito, el interesado abonará el tanto por ciento correspondiente á los honorarios del tasador.

Art. 32. En el acto de la subasta el personal del establecimiento ofrecerá los lotes al público por el orden que estén en la lista y por la tasación en ella fijada. El tasador los comprobará en su relación, y podrá suspender la subasta de cualquier lote cuando advirtiere error de importancia en la descripción ó en el valor, subastándolo después de corregido aquél.

Se admitirán pujas sobre la tasación, y el representante de la Autoridad dará la señal del remate, quedando adjudicado el lote al mejor postor, ó retirado si no hubiere ninguno.

El comprador abonará en el acto al establecimiento el importe del remate, y recibirá luego los objetos comprados.

El tasador anotará en su relación el importe del remate de cada lote, ó pondrá indicación de no haber tenido postor ó haber sido rescatada la prenda por el dueño, según los casos.

El representante de la Autoridad resolverá cuantas dudas é incidentes ocurran.

Art. 33. Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios, por tasación y por la intervención en la subasta, un tanto por ciento del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa y no pasará del 2, sin que el total de lo devengado por cada día de subasta, si excediere de 100 pesetas, pueda hacer suya mayor cantidad que ésta quedando el resto á prorrato de sobrantes.

Art. 34. Terminada la subasta se hará así constar por nota en la relación oficial, autorizándola el perito tasador, el representante de la Autoridad y el del establecimiento. El tasador entregará inmediatamente la relación a la Autoridad gubernativa, archivándose, para consultarla en caso de reclamación.

En la liquidación de todos los objetos ó prendas que sean vendidos en subasta sólo se reconocerán y computarán como intereses máximos del capital efectivo prestado, y por todo el tiempo del préstamo, el doble del interés reglamentario de los Montes de Piedad ó beneficios oficiales de la localidad, y si no los hubiere, de la población más próxima á donde existieren.

Art. 35. Los lotes que no tuvieren licitador en primera subasta se incluirán en la del siguiente mes, si antes no los rescatase su dueño. El tipo para esta segunda subasta no podrá exceder de la suma del capital, intereses debidos, computados con arreglo al artículo anterior, y gastos de subasta, y en ella si el representante del establecimiento lo solicitara ó á ello no se opusiere, podrán ofrecerse por menos. Si de uno ú otro modo no tuviesen los objetos licitador en la segunda subasta, quedarán de propiedad del establecimiento. Todas estas incidencias y resultado se consignarán también en la relación del tasador.

Art. 36. Los Gobernadores, á petición de los dueños de establecimientos y previos los informes que consideren oportunos, podrán autorizar, como medida general, ó respecto de localidad determinada, que en vez de una sola subasta para cada establecimiento puedan celebrarse dos ó más en caso muy justificado, comprendiendo en una las alhajas, relojes, objetos de arte, etc., y en otra las ropas, muebles y efectos diversos, debiendo en tal caso formar relaciones distintas y anunciarse con separación las subastas, pudiendo intervenir en cada una un tasador.

Art. 37. En las localidades donde existiere alguna Lonja ó establecimiento análogo, legítimamente constituido y con las garantías necesarias para que en él se celebren las subastas que deben hacer las Casas de préstamos, los Gobernadores dispondrán que se efectúen en aquéllos, pudiendo encomendar las funciones de los tasadores á que se refieren los artículos 29 al 36 inclusivos, á los que tuviesen dichos establecimientos ó Lonja, siempre que estén competentemente autorizados, y también sustituir la representación de la Autoridad en el acto de la subasta por las formalidades reglamentarias que en el respectivo establecimiento se observen para legalizar las ventas.

Art. 38. En las poblaciones donde hubiere por lo menos 10 casas de préstamos, las Autoridades civiles promoverán por los medios que estimen más acertados y eficaces, con sujeción á lo que se establezca de Real orden, la organización de establecimientos que reúnan las condiciones necesarias al efecto indicado en el artículo anterior, y entretanto, las referidas Autoridades resolverán si las subastas de los objetos empeñados han de celebrarse en cada Casa de préstamos ó en otros locales que oportunamente se designen, procurando en este último caso no favorecer ni perjudicar á ninguna de las Casas interesadas.

Art. 39. En las poblaciones más importantes podrá el Ministro de la Gobernación conceder el derecho ex-

clusivo, por tiempo fijo, improrrogable, y no mayor de diez años, para celebrar las subastas á las Sociedades ó particulares que ofrezcan Lonjas ó locales adecuados, personal idóneo y fianza suficiente á garantizar los efectos que han de custodiar, otorgando la preferencia á las mayores ventajas de facilidad, seguridad y economía de las operaciones de transporte, depósito y subasta.

La concesión se hará previa convocatoria de concurso público por plazo de un mes, que se publicará con el pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

La entidad ó particular á quien se adjudique la concesión tendrá derecho á que se celebren en el local admitido, por el tiempo de la concesión y con sujeción estricta á las condiciones del concurso, todas las subastas á que están obligados los establecimientos sometidos á este Reglamento existentes en la población, sin que puedan verificarse en ningún otro edificio.

Art. 40. Los efectos que por falta de postor en dos subastas consecutivas queden de propiedad del prestamista podrán ser enajenados libremente por éste; pero no podrán conservarse, exponerse ni negociarse más que en lugares distintos separados del establecimiento.

Art. 41. En las operaciones cuyos efectos se hayan vendido en subasta podrá el prestamista cargar, además de su crédito ó intereses, según el art. 34, el tanto por ciento del importe del remate necesario para compensarse de los gastos de tasación y subasta, ó los derechos de la Lonja en su caso.

Si el exceso en dichas operaciones no bastara á cubrir aquel tanto por ciento, quedará el que sea en favor del prestamista.

La Autoridad gubernativa procurará establecer un régimen que permita la rebaja de gastos de tasación y subasta en las poblaciones donde no exista Lonja.

Art. 42. Cuando la operación de préstamo ó similar sea de segunda pignoración, versando sobre resguardos ó papeletas de empeño ó documentos representativos de una primera operación análoga y á plazo determinado, no será obligatoria otra venta que la del primer préstamo; pero el importe sobrante que produzca en su día será objeto de segunda liquidación de sobrantes, como todas las operaciones en que se venden prendas.

No obstante, si el segundo establecimiento prestamista llegare á rescatar del primero la cosa objeto de la primitiva operación, quedará ésta sometida á todas las formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los interesados cuyas prendas se hubieren realizado tendrán derecho, presentando el resguardo de la operación en el establecimiento respectivo, á que se anoten en aquél los datos de la venta, aun cuando no haya resultado sobrante.

Este derecho prescribirá al año de haberse realizado la prenda.

En caso de reclamación fundada podrán los interesados acudir á la Autoridad gubernativa solicitando se comprueben con las relaciones de venta, los datos facilitados por el establecimiento.

CAPITULO V

De los sobrantes

Art. 44. En todas las operaciones á que se refiere el artículo 1.º, los sobrantes que resultaren de la venta ó realización de las prendas después de cubrir el capital ó intereses con arreglo al art. 34, y los gastos de subasta, en su caso corresponderán á los deudores y quedarán durante un año á disposición de los mismos.

Al efecto, el establecimiento practicará dentro de los cuatro días siguientes al de cada subasta, las liquidaciones correspondientes, y formará una relación de los sobrantes líquidos, entregándola á la Autoridad gubernativa, la cual podrá disponer las comprobaciones que estime oportunas entendiéndose que autoriza el pago de los sobrantes si no diese orden contraria en término de tercero día, á contar desde la entrega de la relación.

Art. 45. En las poblaciones donde haya Cajas de Ahorros las Autoridades gubernativas gestionarán que esas instituciones se encarguen de la conservación ó depósito y del pago de los sobrantes. En tal caso, la relación á que se refiere el artículo anterior, después de visada por la Autoridad, se remitirá por ésta á la Caja de Ahorros para que en la misma entreguen los prestamistas, dentro del tercero día, el importe total de los sobrantes y los talones en que consten las operaciones respectivas.

Las Cajas de Ahorros abonarán los sobrantes consignados en la relación al portador de la papeleta ó resguardo del empeño, ó al titular de ella si fuere nominativa ó endosada salvo el caso de reclamación, en que deberá acreditarse el derecho al cobro.

Donde no hubiere Caja de Ahorros harán el pago directamente los prestamistas á los interesados en la forma antes prescrita, salvo lo que estableciere la Autoridad gubernativa.

Art. 46. Cumplido un año á contar de la fecha del comienzo del pago de sobrantes de cada venta sin que se hiciera efectivo el cobro de los mismos se entenderá que los interesados renuncian á ellos.

Una cuarta parte de los sobrantes no cobrados quedará en beneficio de la Caja de Ahorros ó establecimiento que haya estado encargado de pagarlos y el resto se destinará al Instituto Nacional de Previsión para bonificación de pensiones.

A los efectos del párrafo anterior, cada seis meses, á lo más, se hará recuento de los sobrantes abandonados y se entregarán las tres cuartas partes de su importe á la representación de dicho Instituto, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad.

Art. 47. La Dirección de la Caja de Ahorros ó la entidad autorizada para recibir en depósito y satisfacer los sobrantes de las ventas, así como el Patronato del Instituto Nacional de Previsión, podrán interesar de la Autoridad gubernativa el exacto cumplimiento de los artículos anteriores.

CAPITULO VI

De la cesación de las operaciones

Art. 48. Los establecimientos que cesen en sus operaciones deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa, anunciarlo dos veces en los periódicos de mayor circulación y durante quince días en el ex-

terior del edificio, indicando, si no fuera en el mismo, el sitio donde los interesados podrán cancelar las operaciones cuyo plazo no hubiere vencido.

Estarán también obligados á entregar á la Autoridad gubernativa los libros originales en que consten las operaciones que hubieren realizado durante todo el año anterior al día de la cesación. Dichos libros podrán ser devueltos por la Autoridad un año después.

Art. 49. La devolución á los interesados de la fianza exigida por el artículo 2.º se decretará por la Autoridad á cuya disposición se hubiere constituido cuando dicha fianza resultare innecesaria y no afecta á responsabilidad, debiendo haberse depositado antes los sobrantes de las ventas y entregado los libros del año último, con arreglo al artículo anterior; acreditando, además, no tener operaciones pendientes.

CAPITULO VII

De las infracciones

Art. 50. El dueño del establecimiento que se dedique á hacer en el mismo operaciones que prohíba este Reglamento incurrirá en multa de 50 á 250 pesetas, según la importancia de las efectuadas.

Art. 51. El dueño del establecimiento que en sus contratos no consignare el derecho del deudor á los sobrantes de la operación, según lo terminantemente dispuesto en el párrafo 1.º del art. 44 de este Reglamento incurrirá por cada uno de los contratos en la multa de 50 á 500 pesetas.

En igual penalidad incurrirá el dueño del establecimiento que debiendo estar sometido á este Reglamento, celebre contratos sin la correspondiente autorización.

Art. 52. Incurrirá en multa de 50 á 500 pesetas, por cada infracción, el dueño del establecimiento:

1.º Cuando concertare operación con persona no capacitada para contratar,

2.º Cuando admitiere en prenda ornamentos ú objetos destinados al culto ó con señal de pertenecer al Estado ó corporaciones públicas, sin que se justifique la legitimidad de la operación;

3.º Cuando dejare de entregar el resguardo al interesado, ó si en el documento no se expresaran con exactitud los datos de la operación realizada.

4.º Si no enviase á la Autoridad en los plazos establecidos las relaciones de todas las operaciones, ó cuando se cometiere en ellas á sabiendas ó con malicia inexactitud ú omisión.

5.º Cuando realizare cualquier gestión que dificulte la venta de las prendas con el propósito de apropiárselas.

6.º Si no practicase con toda escrupulosidad las operaciones de subasta y la liquidación de sobrantes.

7.º Si en los plazos señalados no hiciera entrega de los sobrantes de las ventas y de los talonarios, como dispone este Reglamento; y

8.º Cuando se negare á exhibir los libros, documentos ú objetos en prenda, ó de cualquier manera dificultase las investigaciones de la Autoridad.

En la misma penalidad incurrirán los dueños de los establecimientos que, al cesar en sus operaciones, demorasen ó resistieran entregar á la Autoridad.

dad gubernativa los libros en que consten aquéllas, como dispone el artículo 48.

Art. 53. La infracción de lo preceptuado en el art. 48 se corregirá con multa de 250 á 500 pesetas por el Gobernador civil, el cual velará por su más exacto cumplimiento, sin perjuicio de promover la intervención de los Tribunales si á ello hubiere lugar.

Art. 54. Incurrirá en multa de 25 á 250 pesetas el dueño de establecimiento:

1.º Si dejase de dar cuenta á la Autoridad cuando ésta lo exija, de la procedencia de cualquiera de los artículos ó efectos que custodien ó pongan á la venta.

2.º Si dejase de dar aviso á la Autoridad cuando se pretenda efectuar alguna operación que infunda sospecha.

3.º Si no anotaren en el libro respectivo de registro y con toda exactitud las operaciones en la forma prevenida.

4.º Si no hiciera las oportunas anotaciones en el libro de objetos robados, dejare de comunicarlas ó no las tuviera en cuenta cuando fuere debido; y

5.º Cuando devolviese la prenda sin tener en cuenta el aviso de haber sufrido extravío el resguardo.

Art. 55. Incurrirá en multa de 10 á 125 pesetas por cada infracción el dueño de establecimiento.

1.º Si dejase de exigir la presentación de la cédula personal y reseñar ésta al realizar cualquier operación; y

2.º Cuando pusiera en las prendas las señales exigidas en este Reglamento para precisar fácilmente las operaciones á que se contraen los objetos.

Art. 56. Compete la imposición de multas, por infracciones de este Reglamento, al Gobernador civil de la provincia, por sí ó á propuesta, en su caso, de la Autoridad gubernativa local.

Contra la imposición de multas podrán alzarse los interesados, ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días. La alzada se interpondrá ante el Gobernador, y acompañando el resguardo del depósito de la multa impuesta.

Art. 57. Se impondrán siempre el maximum de la multa correspondiente en caso de reincidencia, y si la entendiere calificada el Gobernador, pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos del art. 559 del Código penal.

Cuando los establecimientos reiteradamente infringieran las disposiciones de este Reglamento y no bastaren á evitarlo las correcciones señaladas en los artículos anteriores, el Gobernador civil decretará la clausura temporal de aquéllos para nuevas operaciones, pasando el tanto de culpa por desobediencia á los Tribunales.

Art. 58. Las correcciones á que se refiere este capítulo se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar en derecho.

Disposiciones generales

Art. 59. Además de las prescripciones de este Reglamento deberán cumplir los establecimientos á que el mismo se refiere los preceptos legales y de las Ordenanzas municipales que con ellos se relacionen y no se opongan á lo establecido en aquél.

Art. 60. Las disposiciones de este Reglamento no obligan á los Montes de Piedad é instituciones de crédito Agrícola establecidos con autorización del Gobierno, los cuales continuarán sometidos á sus respectivos Estatutos.

Disposiciones transitorias

Primera. Las Casas de préstamos y demás establecimientos similares existentes deberán acomodarse á los precepto-formularios de este Reglamento en el plazo de dos meses, á contar desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Transcurrido el primer mes, todas las nuevas operaciones que realizaren sin excluir las renovaciones, y cualquiera que sea la forma que revistan y el nombre con que las operaciones se designen, quedarán sometidas á las prescripciones de este Reglamento, en cuanto á la venta en subasta y entrega de sobrantes.

Segunda. A las infracciones de lo preceptuado en el artículo anterior será aplicable el art. 53.

Disposición final

Se derogan cuantas disposiciones se opongán á lo prescrito en este Reglamento.

Madrid 23 de Septiembre de 1903.
Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(*Gaceta* del día 24 de Septiembre)

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Mieres

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal durante el mes de Agosto de 1903, aprobado en sesión de 18 de Septiembre.

Sesión del día 14

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó autorizar á D. José Zabaleta, vecino de este concejo, para dar un piso más á una casa de su propiedad, sita en Prado del Río.

Pasó á informe de la Comisión de Beneficencia una instancia de Marcelino Fernández González, vecino de la Xiagosa, en la que solicita que por este Ayuntamiento se le conceda algún socorro.

Visto un informe del Sr. Maestro de Obras municipales, se acordó autorizar á D. Antonio Quirós para construir una casa de planta baja para destinarla á tabajería, previas algunas condiciones.

Se acordó adjudicar definitivamente á D. Aniceto Menéndez García, vecino de esta villa, la subasta para la construcción de un puente de madera sobre el río Caudal, en el sitio denominado Prado de Cales, en Baña, y desmonte del puente viejo de la Perra.

Pasó á informe del Sr. Ingeniero de Obras municipales una instancia del encargado de la Sociedad «Minas del Peñón», solicitando se le cedan 50 carriles de los que este Ayuntamiento ha utilizado para el relleno de calles.

Se acordó que por la Secretaría de este Ayuntamiento se informe en el oficio del Exdepositorio de los fondos municipales, por el que participa no está conforme con efectuar los ingresos que se le reclaman por ser anteriores á su nombramiento y haber protestado en tiempo oportuno.

Visto un informe del Sr. Maestro de Obras municipales se acordó proceder á la brevedad posible á la reparación de la casa-escuela del pueblo de Cuna.

Se acordó sacar á pública subasta por pliegos cerrados el suministro de

2.000 metros cúbicos de piedra de pudinga, limpia, partida, para la conservación de la carretera municipal de Figaredo á Turón, en este concejo.

También se acordó sacar á pública subasta y por pliegos cerrados la ejecución de las obras de una escalera exterior en la escuela de La Felguera, de Turón.

Visto un oficio del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y la circular de la Junta ejecutiva de Festivales Escolares que se han de celebrar en cada concejo, se acordó cooperar con todos los medios posibles á los plausibles fines que en la misma se proponen.

Se acordó aprobar el balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el día 31 de Julio último.

También se acordó aprobar y que se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante los meses de Junio y Julio últimos.

Pasó á informe del Sr. Ingeniero de Obras municipales una instancia de D. Julio Fernández, en la que solicita permiso para construir una acera de cemento delante de las casas que posee en la calle de Alejandro Pidal.

Fué aprobada la distribución de fondos por capítulos para el pago de las obligaciones del corriente mes y anteriores.

Fueron aprobadas varias cuentas y se acordó el pago de su importe.

Se acordó dar las gracias á D. Ramón Alvarez, vecino de Oviedo, por la cesión graciosa de la mitad de un hórreo con su suelo, sito en el barrio de Reguejo, de este concejo.

Sesión del día 19

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Pasó á informe del Sr. Maestro de Obras municipales una instancia de D. Fernando Muñoz Blanco, solicitando permiso para construir una alcantarilla en el pueblo de Ujo.

Por reunir mejores condiciones que ninguno de los 5 pliegos presentados para el cargo de Depositario de los fondos municipales, se acordó nombrar para dicha plaza á D. Alejandro Suárez Zuazua y que se le haga saber este acuerdo para que constituya la fianza y tome posesión del cargo.

Previas algunas condiciones se acordó autorizar á D. Julio Fernández para construir una acera de cemento Porlant delante de las casas de su propiedad, sitas en la calle de Alejandro Pidal.

Se acordó ceder en venta á D. Vidal Fernández Sánchez una parcela sobrante de la vía pública y que no constituye solar edificable.

Pasó á informe del Sr. Ingeniero municipal una instancia de doña Vicenta López Fernández, en la que solicita como única colindante una parcela sobrante de la vía pública, sita en la calle de Víctor Chavarri.

Se acordó que en el término de ocho días satisfaga el Exdepositorio de los fondos municipales las cantidades que aparecen pagadas después de la fecha en que él tomó posesión del cargo.

Acto seguido fué aprobada una cuenta y se acordó el pago de su importe.

Mieres 10 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, I. Muñoz.—El Secretario, Lisardo G. Jove.

R al núm. 3.514

Alcaldía de Grado

Mes de Octubre de 1903

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dichos meses y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario 1907.	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	788	04
2	Policía de seguridad...	213	07
3	Policía urbana y rural...	1.032	95
4	Instrucción pública...	466	25
5	Beneficencia.....	811	45
6	Obras públicas.....	406	85
7	Corrección pública.....	171	15
8	Montes.....	>	>
9	Cargas.....	8.254	59
10	Ob. nueva construcción.	222	82
11	Imprevistos.....	166	66
12	Resultas.....	>	>
13	Devoluciones.....	>	>
14	Varios.....	>	>
TOTAL.....		12.581	83

En Grado á 6 de Octubre de 1903.—El Secretario, Carlos Villamil.—Visto bueno.—El Alcalde, Ramón R. Candeo.

R. al núm. 3.639

Alcaldía de Allande

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Agosto último, aprobado en sesión del día 6 del corriente.

Sesión del día 2

Fué aprobada el acta de la anterior. Se aprobó el extracto de los acuerdos del mes de Julio.

Aprobada la relación de jornales de los obreros de la Casa Consistorial, de la última quincena, se acordó pagar las 135,50 pesetas de su importe.

También se acordó pagar 192,50 pesetas por jornales en el arreglo de la fuente del Cura y traslado de la del Campo del Marqués de Lema.

Y á los Sres. García Zuloaga y Compañía 741 pesetas por cemento para la Casa Consistorial.

Sesión del día 9

Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó pagar á D. Remigio García, Alcalde de barrio de Bustantigo, 75 pesetas por jornales en el arreglo del cementerio.

Idem conceder la prestación personal de Cornollo y San Salvador para el arreglo del puente de Cornollo, y nombrar delegado á D. José Conde.

Sesión del día 16

Fué aprobada el acta de la anterior. Se acordó pagar á los obreros de la Casa Consistorial 299,94 pesetas de jornales de la última quincena, y aprobar el presupuesto municipal formado por la Comisión de Hacienda para el año de 1909, importantante 55.781 pesetas los gastos é igual cantidad los ingresos.

Sesión del día 23

Fué aprobada el acta de la anterior. Se acordó pagar á D. Manuel Ba-

surto 312,86 pesetas por cristales para la Casa Consistorial.

También se acordó conceder la prestación personal de los pueblos de Robledo, San Martín del Valledor, Tremado, Brañas y Aguanes, para el arreglo del camino de entre Robledo y San Martín y puente de entre San Martín y Tremado.

Sesión del día 30

Fue aprobada el acta de la anterior. Se acuerda pagar a los obreros de la Casa Consistorial 337,81 pesetas por sus jornales de la anterior quincena, y declarar ausente de ignorado paradero por más de diez años a Antonio Blanco Blanco.

Pola de Allande, Septiembre 10 de 1908.—El Alcalde, Carlos Santos.—El Secretario, Florentino Azcarate.

R. al núm. 3.462

Alcaldía de Lena

Mes de Octubre de 1908

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario 1907.	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	1675	
2	Policia de seguridad...	490	
3	Policia urbana y rural...	428	
4	Instrucción pública.....	2610	
5	Beneficencia.....	205	
6	Obras públicas.....	630	
7	Corrección pública.....	394	
8	Montes.....	>	
9	Cargas.....	>	
10	Ob.nueva construcción.	<	
11	Imprevistos.....	160	
12	Resultas.....	>	
13	Devoluciones.....	>	
14	Varios.....	>	
TOTAL.....		6492	

En las Consistoriales de Lena a 6 de Octubre de 1908.—El Secretario Contador, Brualio Diaz—V.º B.º—El Alcalde, Luis Valdés.

R. al núm. 3.643

Alcaldía de Langreo

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal, aprobado en sesión de 14 del actual.

Sesión del día 3

Es aprobada el acta de la sesión anterior.

Fue aprobado el balance de contabilidad hasta el 31 de Julio.

Idem la distribución de fondos para el mes actual.

Se autoriza a D. Domingo Leguina para construir un cobertizo en la calle de Elorza.

Se acordó conceder premios a varios Maestros por sus buenos servicios en la enseñanza y dirección de la escuela.

Se aprobaron y acordaron varios pagos.

Se aprobaron varios artículos de las Ordenanzas municipales.

Sesión del día 10

Es aprobada el acta de la sesión anterior.

Se aprobó el extracto de acuerdos correspondiente al mes de Julio.

Se autoriza a Carlos Camporro para cerrar un solar en la calle de Pedro Duro.

Se aprobó la recaudación del mercado cubierto de La Felguera.

Se acordó nombrar al Sr. Presidente para asistir a la Junta carcelaria.

Idem pase a la Comisión para su estudio el proyecto de variación del rio Samuño, propuesto por la empresa Carbones Asturianos.

Se aprobaron y acordaron varios pagos.

Sesión del día 17

Se acordó tomar en arriendo por cuatro años el local para inspección en La Felguera.

Se autoriza para edificar a Raimundo Taberna, de la Mudrera.

Se aprobaron varios artículos de las Ordenanzas municipales.

Se aprobaron y acordaron varios pagos.

Se acordó el arreglo de un pontón en el Viso.

Sesión del día 24

Es aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acordó instalar el alumbrado en la carretera de Barros.

Se acordó gestionar la forma de ampliar el local escuela de San Roque.

Se aprueban varios artículos de las Ordenanzas municipales.

Sesión del día 31

Es aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde y Regidor Síndico para que confieran poder a Abogado y Procurador para entender en litigios.

Se acordó conceder 0,50 pesetas diarias de jubilación al maestro de Barros, D. Manuel Carrocera.

Se aprobó la propuesta de socorros domiciliarios.

Se acordó nombrar peón caminero de La Felguera a Santos Suarez.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Septiembre.

Idem el balance de operaciones hasta el 31 del actual.

Se aprobaron y acordaron varios pagos.

Sama de Langreo a 19 de Septiembre de 1908.—Agustin Nicolau.—Viste bueno.—El Alcalde, Dorado.

R. al núm. 3.461

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Lena

D. Rodrigo Valdés Peón, Juez municipal del término de Lena.

Por el presente edicto hago saber: Que el día treinta del corriente mes y hora de las once tendrá lugar en la

sala audiencia de este Juzgado la subasta en pública licitación de las fincas que a continuación se describen embargadas a instancia de D. Manuel Martínez Alvarez y D. José Encina Vega, vecinos de la Vega, en la parroquia de Villayana, como de la propiedad de D. Inocencio, D. Vicente y D. Manuel González Fernández, en concepto de herederos de su difunta madre doña Jacinta Fernández Alvarez, vecinos respectivamente de Villavazal, de Turón, del citado La Vega y de Vega de Muro.

1.ª Una finca a labor llamada La Pieza, sita en el referido lugar de La Vega: cabida de tres áreas poco más ó menos; linda al Norte bienes de Juan González, Sur camino, Saliente más de José Encina y Pedro Castañón y Poniente vía férrea del Norte; fué valorada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Un castañedo llamado Las Campas, sito en términos de Brañalamesa, de esta parroquia de Pola de Lena, con su suelo; linda con pasto común por los cuatro vientos; tasado en cien pesetas.

3.ª La finca a labrantío llamada El Pevidal, sita en términos del repetido La Vega: cabida de ocho áreas poco más ó menos; y linda al Poniente con bienes de Nicanor González, y por los demás puntos camino; fué tasada en treinta pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta será preciso depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que están sin habilitar los títulos de propiedad de las expresadas fincas.

Dado en Pola de Lena a tres de Octubre de mil novecientos ocho.—Rodrigo Valdés.—Por su mandado, Manuel Blanco y Mata.

R. al núm. 3.630

Juzgado de Tineo

D. Arsenio Menendez Rodriguez, Juez accidental del Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

Hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la villa de Cangas de Tineo, a treinta de Septiembre de mil novecientos ocho. Vistos por el Sr. D. Marcial Rodriguez Arango, Juez de primera instancia accidental de este partido, los precedentes autos de juicio de pobreza, promovidos por doña Josefa Fernández y Fernández, labradora y vecina de Robledo de Viforeo, representada por el Procurador D. Tomás Cernuda y defendida por el Letrado D. Luis González, para litigar sobre división de bienes con D. José Fernández (a) Doctor, labrador y vecino de Villanueva, en este concejo, y para el cual juicio fueron emplazados éste y el Representante del Abogado del Estado, único que compareció y contestó la demanda.

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a la demandante doña Josefa Fernández y Fernández, y con opción a los beneficios que determina el artículo catorce de dicha Ley procesal, para litigar contra D. José Fernández (a) el Doctor, vecino de Villanueva, sobre división y adjudicación de bienes, quedando obligada en su día a cumplir lo que preceptúan los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de dicha Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, sin hacer especial condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Marcial Rodriguez Arango.

A fin, pues, de que los particulares de la sentencia insertos lleguen a conocimiento del demandado D. José Ferrández (a) el Doctor, y le sirva de formal notificación, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cangas de Tineo, Octubre seis de mil novecientos ocho.—Arsenio Menéndez.—El Actuario, José González y Pérez,

R. al núm. 3.629

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

LANGREO

Del pueblo de Pajomal, de la parroquia de Turiellos, en este concejo, desapareció el día 25 del actual un caballo de la propiedad de María Aller, de dicha vecindad.

Las señas del animal son las siguientes:

Color del pelo rojo.
Herrado de las cuatro extremidades.

Tiene inútil la mano derecha, y unos botones en el casco.

Su valor aproximado es de 100 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que los que tengan noticia del referido caballo lo participen a esta Alcaldía para conocimiento de la interesada quien pasará a recogerla previo el pago de los daños y gastos ocasionados.

Sama de Langreo 30 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Antonio M. Dorado.

CANGAS DE TINEO

En poder de Juan García Areces, del pueblo de Trones, de este término municipal, se halla depositado un caballo que se encontró haciendo daños en un sembrado de trigo, el cual tiene las señas siguientes: color negro, con cuatro franjas especie de rayas de pelos blancos en la cinchera, calzado, bajo de las extremidades posteriores, cerrado y de un metro y treinta y nueve centímetros de alzada.

Lo que se hace público para conocimiento del que se considere dueño del expresado caballo; advirtiendo que pasados quince días después de la inserción del presente anuncio sin que aparezca sudueño, se procederá a la subasta del mismo.

Cangas de Tineo, Octubre 3 de 1908.—El Alcalde, Joaquin Rodriguez.